# CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES ("CIADI")

en el arbitraje

#### THE LOPEZ-GOYNE FAMILY TRUST Y OTROS

- Demandantes -

c.

# **REPÚBLICA DE NICARAGUA**

- Demandada -

Caso CIADI No. ARB/17/44

### **OPINIÓN SEPARADA Y CONCURRENTE**

José A. Martínez de Hoz (Coárbitro)

# Tribunal de Arbitraje

Sr. José A. Martínez de Hoz – Coárbitro

Profesora Brigitte Stern – Coárbitro

Profesor Luca G. Radicati di Brozolo – Presidente

# Secretaria del Tribunal

Sra. Catherine Kettlewell

# Asistente del Presidente del Tribunal

Sr. Gregorio Baldoli

- 1. Coincido con la descripción de los hechos, el razonamiento y las conclusiones expresadas por el Tribunal en el Laudo (el "Laudo") en relación con su jurisdicción sobre la Reclamación y las pretensiones de las Demandantes respecto de una supuesta violación de los Artículos 10.5 y 10.7 del Tratado y la cuantificación de los daños. Coincido también con el razonamiento y las conclusiones del Tribunal en relación con la Reconvención de la Demandada y la distribución de los costos.
- 2. Sin embargo, creo que resulta pertinente realizar algunas consideraciones adicionales en relación con la supuesta violación por parte de Nicaragua del Artículo 10.5 del Tratado, las cuales, a mi juicio, proporcionan un contexto más amplio a la comprensión de la diferencia entre las Partes.
- 3. Salvo especificación en contrario en la presente opinión, todos los términos en mayúsculas tendrán el sentido que se les adscribiera en el Laudo.
- 4. Tal como explicara el Tribunal, Nicaragua no es responsable de que ION no demostrase un descubrimiento de reservas comerciales y no realizara el Programa de Evaluación, ni de su incapacidad de reunir los recursos técnicos y financieros a tal efecto, y menos aún de llevar a cabo una explotación comercial del Área de Concesión. Sin embargo, tal como se explicará *infra*, la conducta de Nicaragua parece haber contribuido a la diferencia entre las Partes, y si bien, tal como concluyera el Tribunal, dicho comportamiento no constituye una violación del Artículo 10.5 del Tratado, ocasionó incertidumbre en cuanto al estado del Contrato, prolongando así su continuidad de manera innecesaria e induciendo a ION y a las Demandantes a incurrir en gastos, aun cuando estos se incurrieron a su propio riesgo.<sup>1</sup>
- 5. El 22 de octubre de 2013, al vencimiento del período de 180 días para realizar el Programa de Evaluación, la Viceministra Lanza envió una carta a ION donde le comunicó que el MEM daba por terminado el Contrato de conformidad con el Artículo 70(b) de la Ley 286. ("Primera Terminación").<sup>2</sup>
- 6. El 6 de noviembre de 2013, ION solicitó una revisión de la Primera Terminación del MEM aduciendo errores de hecho y de derecho. El 20 de noviembre de 2013, la Sra. Lanza en nombre del MEM, rechazó la solicitud de ION con base en el hecho de que la etapa de exploración había finalizado el 13 de noviembre de 2012, y de que a ION se le había otorgado una oportunidad para realizar el Programa de Evaluación a los efectos de determinar si su descubrimiento de hidrocarburos era comercial, pero que ION había perdido su oportunidad puesto que no había cumplido con el plazo de 180 días establecido por el MEM. El MEM arguyó asimismo que su decisión de terminar el Contrato se basó en el Artículo 70(b) de la Ley 286 (falta de declaración de comercialidad al término de la fase de exploración) y en el Artículo 70(e) de dicha ley (por las causas establecidas en el Contrato).<sup>3</sup>
- 7. En respuesta a un recurso de apelación administrativo interpuesto por ION, el 19 de diciembre de 2013, el Ministro Rappaccioli, actuando en nombre del MEM, hizo lugar a la apelación y restableció la vigencia del Contrato mediante resolución formal No. 22 (la "Resolución de 19 de diciembre de 2013").4
- 8. La decisión del MEM de revocar la Primera Terminación y restablecer el Contrato se basó en distintas consideraciones. La Resolución de 19 de diciembre de 2013 reconocía expresamente que la etapa de

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Contrato de Concesión, Artículo 3, **Anexo C-3**.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Carta del MEM a ION de fecha 22 de octubre de 2013, Anexo C-25.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Carta del MEM a ION de fecha 20 de noviembre de 2014, **Anexo C-131**.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Carta del MEM a ION de fecha 19 de diciembre de 2013, **Anexo C-26**.

exploración había finalizado el 13 de noviembre de 2012 y que ahora se encontraba "fuera de la etapa de exploración". La resolución establecía asimismo que el Contrato se encontraba en una "etapa de evaluación" considerada como una "etapa intermedia" "entre la exploración y la explotación" que podría "darse una vez finalizado el plazo de la etapa de exploración (seis años más un año de prórroga) como es el caso que nos ocupa".6

- 9. Según la Demandada, está decisión estuvo motivada por "razones de política", puesto que "determinar la existencia de un potencial comercial en el área de Concesión constituía una cuestión de suma prioridad nacional" dado que Nicaragua "no contaba con otros prospectos terrestres para la exploración de hidrocarburos, ni con otros inversionistas interesados en desarrollar esta área". [Traducción del Coárbitro Martínez de Hoz]
- 10. La denominada "etapa intermedia" no se encuentra regulada expresamente por la Ley 286 ni por el Contrato, y los testigos y la perito jurídico de Nicaragua confirmaron en la Audiencia que el Contrato solo incluía dos fases: exploración y explotación. La perito jurídico de Nicaragua, la Sra. Rizo y la testigo de la Demandada, la Sra. Artiles que fiscalizaba el Contrato, declararon que, en circunstancias normales, el Programa de Evaluación debería haberse completado durante la fase de exploración. Asimismo, la Sra. Artiles y la Viceministra Lanza no pudieron identificar durante la Audiencia el fundamento legal en sustento de la "etapa intermedia" del Contrato invocada a los efectos de respaldar el restablecimiento de la vigencia del Contrato. De la vigencia del Contrato.
- 11. El debate entre las Partes sobre este punto surge en gran medida porque la situación que se presentó con la ejecución del Contrato no fue prevista por la Ley 286 ni por el Contrato. De hecho, la ley parece suponer que el descubrimiento se realizaría con suficiente antelación al momento de finalización de la fase de exploración para dar así tiempo para los 180 días del proceso de evaluación contemplado en el Artículo 42(d) de la Ley 286 para que, en caso de finalizar exitosamente dicho proceso, los contratistas pudieran realizar una declaración de descubrimiento comercial y pasar directamente a la fase de explotación al finalizar la fase de exploración. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, puesto que ION recién anunció su presunto "descubrimiento" en el último momento de la fase de exploración, no hubo tiempo para que tenga lugar la evaluación antes del término de esa fase.
- 12. La Ley 286 y el Contrato no contemplan específicamente la situación descrita *supra*. Sin embargo, de esto no se desprende que simplemente mediante la declaración de "un descubrimiento significante"

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Ibid., pág. 3. ( "...por lo anterior nos encontramos fuera de la etapa de exploración...").

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> *Ibid.*, págs. 3-4. La existencia de una "etapa intermedia" también fue respaldada por las testigos de Nicaragua, la Sra. Lanza (RWS-Lanza I, ¶ 28 y RWS- Lanza II, ¶ 30) y la Sra. Artiles (RWS-Artiles I ¶ 46 y RWS-Artiles II, ¶ 26).

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Memorial de Contestación, ¶ 160.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Contrainterrogatorio del perito jurídico, la Sra. Rizo (Tr. ING, día 3, pág. 775: 12 y 20; Tr. ESP, Día 3, pág. 783: 14-21; pág. 784: 1; pág. 785: 10-17); y contrainterrogatorio de la Sra. Artiles, Tr. ESP, día 3, pág. 705: 11-18.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Contrainterrogatorio de la Sra. Rizo, Tr. ESP, Día 3, pág. 785: 10-21; y pág. 786: 1-2; y contrainterrogatorio de la Sra. Artiles, Tr. ESP, día 3, pág. 708: 10-19.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> La testigo de Nicaragua, la Sra. Artiles quien fiscalizaba el Contrato en su carácter de directora de Desarrollo Petrolero del MEM entre 2007 y 2017, admitió en su contrainterrogatorio que no tenía una respuesta legal a esa pregunta ("No tengo la respuesta legal para dársela"). Tr. ESP, día 3, pág. 754: 1-13; pág. 753: 8-22 y pág. 754: 1-2. La Sra. Lanza, Viceministra y Directora General de Hidrocarburos del MEM entre 2007 y 2015 también declaró en su contrainterrogatorio que desconocía el fundamento legal para el restablecimiento de la vigencia del Contrato. Tr. ESP, día 2, pág. 531: 8-20, pág. 607: 10, pág. 608: 3 y pág. 609: 1-15.

que puede convertirse en comercial"<sup>11</sup> al término de la fase de exploración (cuya duración de seis años se había extendido en numerosas oportunidades a aproximadamente diez años), <sup>12</sup> ION podría sin más ingresar a la fase de explotación. Asimismo, la falta de especificación mencionada anteriormente no proporciona un fundamento legal para continuar con la explotación del Área de Concesión en la ausencia de un descubrimiento comercial, en particular, a la luz del Artículo 70(b) de la Ley 286, el cual, antes de enumerar las causas de terminación automática del Contrato (incluida la ausencia de un descubrimiento comercial al término de la fase de exploración), aclara que [los contratos] "terminarán sin requisito previo". Una práctica internacional razonable consistente con el sistema de la Ley 286 y el Contrato habría sugerido que Nicaragua podría haber evaluado la comercialidad del descubrimiento sobre la base de la información proporcionada por ION a partir de ese momento y podría haber condicionado la continuidad del Contrato al resultado de ese análisis. En cambio, Nicaragua permitió que el Contrato continuara durante más de dos años con base en "razones de política". [Traducción del Coárbitro Martínez de Hoz de "policy reasons"]

- 13. Comenzando en el año 2014, el expediente muestra que el MEM cambió su opinión respecto de ION y la continuidad del Contrato. El 3 de diciembre de 2014, el Ministro Rappaccioli, en nombre del MEM, envió la Carta de Terminación por la que terminó el Contrato en razón de que ION no había realizado las actividades a las que se había comprometido en el Programa de Evaluación y no había declarado la comercialidad del descubrimiento.<sup>13</sup> La decisión se basó en el Artículo 70(b) de la Ley 286, que pasó a formar parte del Contrato mediante el Artículo 32.1 de este. La reiterada demora de ION en la realización del Programa de Evaluación y su imposibilidad de hallar recursos económicos y técnicos a tal efecto constituyó uno de los principales motivos de la decisión del MEM de terminar el Contrato. El expediente demuestra asimismo que otros factores podrían haber resultado también relevantes, tales como las conversaciones mantenidas por el MEM y la empresa petrolera nacional de Nicaragua, Petronic, con potenciales inversionistas, algunos de los cuales tenían interés en el Bloque de ION.
- 14. Sin embargo, tal como concluyera el Tribunal, las Demandantes no han podido demostrar que las conversaciones y negociaciones entre el MEM, Petronic y determinados potenciales inversionistas fueran un factor decisivo para que ION no lograra encontrar financistas o inversionistas interesados en adquirir una participación en el Bloque de ION ni tampoco una causal decisiva de la decisión de Nicaragua de terminar el Contrato, y, en cualquier caso, sobre la base de la prueba disponible, estas conversaciones no parecen haberse materializado en alguna inversión concreta.
- 15. En cualquier caso, de acuerdo con la prueba disponible, Nicaragua no tuvo responsabilidad alguna en las deficiencias de ION y en particular, en su falta de recursos económicos y técnicos. El expediente indica que la falta de interés de los inversores en el Bloque de ION obedeció a una serie de factores, incluido el hecho de que Nicaragua era una frontera petrolífera sin reservas de hidrocarburos

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Declaración de Descubrimiento de ION, 6 de noviembre de 2012, Anexo C-16. Véase ¶ 160 supra.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> El Contrato primero fue extendido por un año a principios del 2009, a pedido de Norwood (véase ¶ 135 supra). Luego, el 14 de noviembre de 2011, se concedió a ION una extensión de un año en virtud del Artículo 36 de la Ley 286 (véase ¶ 143 supra). Posteriormente, se concedieron a ION dos extensiones de 180 días para cumplir con el procedimiento de evaluación previsto en el Artículo 42(c) de la Ley 286: la primera de ellas el 19 de noviembre de 2012, después de la supuesta declaración de descubrimiento de ION (véase ¶ 164 supra), y la segunda el 19 de diciembre de 2013, cuando se revocó la Primera Terminación (véase ¶ 168 supra).

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Carta de Terminación del MEM de fecha 3 de diciembre de 2014, **Anexo C-34**.

desarrolladas, <sup>14</sup> la ausencia de reservas recuperables, menos aún comerciales en el Bloque de ION, <sup>15</sup> los resultados decepcionantes de las pruebas realizadas por ION y las perspectivas reducidas de una mejora de los recursos prospectivos y contingentes del Bloque de ION, <sup>16</sup> todo ello agravado por la caída en los precios del crudo comenzando a mediados del año 2014 después del ciclo de precios altos entre los años 2011 y 2014. <sup>17</sup> Los interrogatorios a Ryder Scott <sup>18</sup> y Quadrant <sup>19</sup> resultaron persuasivos sobre estos puntos.

- 16. No obstante la ausencia de fundamento legal de la teoría de la "etapa intermedia" descrita *supra*, tanto la Ley 286 como el Contrato eran claros al exigir una "declaración de descubrimiento comercial" conforme al Artículo 42(d) de la Ley 286 como requisito para ingresar a la fase de explotación. <sup>20</sup> Puesto que existe consenso en el hecho de que ION nunca realizó la evaluación exigida por dicha disposición ni probó la existencia de reservas comerciales, <sup>21</sup> el MEM ciertamente se encontraba facultado para terminar el Contrato en noviembre de 2012 sobre la base de la causal prevista por el Artículo 70(b) de la Ley 286, tal como incluso lo admiten las Demandantes. <sup>22</sup> Sin embargo, en ese momento el MEM decidió no hacer uso de su derecho de terminación y concedió a ION 180 días para completar un programa de evaluación (es decir, el mismo período previsto para dicho programa conforme al Artículo 42(d) de la Ley 286) y para confirmar que en efecto su descubrimiento era comercial.
- 17. En estas circunstancias, y en especial a la luz del requisito claro de que los contratistas debían completar el procedimiento previsto en el Artículo 42 de la Ley 286 de demostrar un descubrimiento comercial antes de pasar a la fase de explotación, ION no tenía derecho a continuar directamente con la explotación del Área de Concesión sin completar el Programa de Evaluación y demostrar la existencia de un descubrimiento comercial. El hecho de que la Ley 286 no proveyese un fundamento legal para la "etapa intermedia" invocada por Nicaragua a los efectos de declarar la continuidad del Contrato después del vencimiento de la fase de exploración pese a la ausencia de un descubrimiento comercial, y la política de Nicaragua de otorgar extensiones, no pueden interpretarse como una

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Interrogatorio del Dr. Flores, Tr. Día 5, pág. 1193: 15-22.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Informe de Sproule, **Anexo C-15**, págs. 1-4 y 20; Primer Informe Pericial de Ryder Scott, ¶¶ 13-17, ¶¶ 49-54, y ¶ 120; Segundo Informe Pericial de Ryder Scott, ¶¶ 20-32, ¶ 40, ¶ 46, ¶ 80 y ¶¶ 111-113; e interrogatorio de Ryder Scott, Tr. Día 4, pág. 943: 11-22; pág. 944: 1-2, 9-14 y 22; pág. 945: 1-3. Véase también Interrogatorio del Dr. Flores, Tr. Día 5, pág. 1195: 16-22; pág. 1196: 1-10; pág. 1204: 5-15.

<sup>Segundo Informe Pericial de Ryder Scott, ¶¶ 24-29; e interrogatorio de Ryder Scott, Tr. Día 4, pág. 938: 12-22; pág. 939: 4-11; pág. 941: 6-22; pág. 942: 1-9. Véase también interrogatorio del Dr. Flores, Tr. Día 5, pág. 1199: 20-22; y pág. 1200: 1-7.</sup> 

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Interrogatorio del Dr. Flores, Tr. Día 5, pág. 1198: 10-22; y pág. 1199: 1-17.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Interrogatorio de Ryder Scott, Tr. Día 4, pág. 938: 5-22; pág. 939: 4-11; pág. 943: 11-22.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Interrogatorio del Dr. Flores, Tr. Día 5, pág. 1193: 15-22; pág. 1195: 16-22; pág. 1196: 1-10 y 16-22; pág. 1197: 1-22; pág. 1198: 1-4 y 10-22; pág. 1199: 1-17 y 20-22; pág. 1200: 1-7; pág. 1204: 5-15; Tr. Día 4, pág. 941: 6-22; pág. 942: 1-9; pág. 944: 9-14 y 22; y pág. 945: 1-3.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Véanse Artículos 44 y 45 de la Ley 286 y Artículo 5 del Contrato.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> El hecho de que ION no cumpliera con esa condición necesaria para pasar a la fase de explotación también es dispositivo del argumento de las Demandantes según el cual el hecho de que se le haya solicitado a ION que devolviera todas las áreas de la Concesión salvo las "zonas de explotación" implicaría que había pasado a la fase de explotación (véase Tr. Día 6, pág. 1321: 17-22; pág. 1322: 1-2).

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Tr. Día 6, pág. 1339: "Ahora, en esa etapa, noviembre de 2012, el período de exploración de 6 años más 1 había expirado y entonces el MEM tenía dos opciones. La Opción 1 era terminar la Concesión de ION en virtud del Artículo 70(b) precisamente por no declarar la comercialidad conforme al Artículo 42(b)".

renuncia de Nicaragua a terminar finalmente el Contrato sobre la base del Artículo 70(b) de este último, en particular ante el hecho de que reiteradamente ION no realizó el Programa de Evaluación ni estableció la existencia de reservas comerciales.

- 18. El enfoque del MEM en relación con la extensión del Contrato más allá del vencimiento de la fase de exploración podría haber generado confusión en cuanto a su estado. Asimismo, la conducta ulterior de Nicaragua cuando terminó el Contrato plantea cuestiones en lo que refiere a su corrección administrativa tal como se describirá *infra*. Aun así, ninguna de estas circunstancias, incluidas determinadas inconsistencias en las que incurriera el MEM, que se describen *infra*, resultan suficientes para cambiar el hecho fundamental de que a pesar de que Nicaragua hubiera permitido que el Contrato continuara vigente durante más de dos años después de su vencimiento previsto ION no pudo reunir los recursos técnicos y económicos para perforar un nuevo pozo y realizar el Programa de Evaluación. En ausencia de un resultado exitoso de dicha perforación y del Programa de Evaluación, ION no fue capaz de demostrar la existencia de un descubrimiento comercial, tal como se exigía para continuar con el Contrato.
- 19. Cuando Nicaragua decidió terminar el Contrato, lo hizo mediante un prolongado proceso de 18 meses entre diciembre de 2014 y mayo de 2015, que se caracterizó por diversas inconsistencias e irregularidades administrativas.
- 20. El 3 de diciembre de 2014, el Ministro Rappaccioli envió la Carta de Terminación por la que terminó el Contrato en razón de que ION no había realizado las actividades a las que se había comprometido en el Programa de Evaluación y no había declarado la comercialidad del descubrimiento. No existen pruebas de ningún procedimiento administrativo de terminación precedente. Durante la fase de exhibición de documentos Nicaragua no aportó prueba alguna en este sentido y mediante carta de fecha 25 de marzo de 2015, el MEM reconoció la ausencia de dicho procedimiento administrativo. Aunque puede interpretarse que el Artículo 70(b) de la Ley 286 prescindía de este requisito puesto que disponía la terminación automática del Contrato ("terminarán sin requisito previo"), el debido proceso y la corrección procesal habrían sugerido un procedimiento anterior en el cual ION pudiera defender su posición. Sin embargo, es igualmente cierto que aun en la ausencia de un procedimiento administrativo formal, ION tuvo la oportunidad de defender su posición en el contexto de la numerosa correspondencia intercambiada con el MEM.
- 21. Tampoco queda claro si el MEM contaba con la potestad de terminar por sí mismo el Contrato en lugar de hacerlo mediante un Decreto Presidencial. Esto lo sugirió la carta del Ministro Mansell de 25 de marzo de 2015 donde se establecía que la Carta de Terminación no constituía una resolución o acto administrativo, y que únicamente tenía por objeto notificar a ION de la intención del MEM de terminar el Contrato debido a que ION no había realizado el Programa de Evaluación, y que, por ende, seguiría "[una] resolución administrativa que en su momento deberán emitir los funcionarios competentes de este Ministerio, con el fin de cumplir con el sumario administrativo y el debido proceso". 25 Además,

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Carta de Terminación del MEM de fecha 3 de diciembre de 2014, **Anexo C-34**.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Réplica, ¶ 186 y nota al pie 420.

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Carta del MEM de fecha 25 de marzo de 2015, **Anexo C-40**. Énfasis agregado.

el 27 de octubre de 2015, el Procurador General de Nicaragua envió una carta al secretario del Presidente Ortega mediante la cual solicitaba la autorización del Presidente para iniciar y llevar adelante el proceso de terminación del Contrato.<sup>26</sup> Esta carta indica que el Procurador General de Nicaragua también era escéptico respecto de la potestad del MEM para terminar el Contrato.

- 22. En segundo lugar, la invocación del Artículo 70(b) de la Ley 286 como fundamento legal para terminar el Contrato podría considerarse que contradice la posición anterior del MEM según la cual la fase de exploración había finalizado en noviembre de 2012. <sup>27</sup> Si bien el Tribunal ha concluido que Nicaragua tenía el derecho de terminar el Contrato debido a que ION no había realizado un descubrimiento comercial, la invocación de la teoría de la "etapa intermedia" carecía de sustento legal. Nicaragua también incurrió en estas inconsistencias cuando en octubre de 2014, el MEM informó a ION que no podía hacer uso de los períodos más extensos establecidos por la Ley 879. <sup>28</sup> ION se dirigió por escrito al MEM solicitando la aplicación de la Ley 879 a la Concesión. <sup>29</sup> Pero el Ministro Rappaccioli informó a ION que estaba excluida de la nueva ley puesto que el Contrato ya no se encontraba en la fase de exploración que había finalizado en noviembre de 2012. <sup>30</sup> La cuestión que se nos presenta no consiste en determinar si la Ley 879 modificó a la Ley 286 o al Contrato en relación con la realización del Programa de Evaluación (que no lo hizo), sino la inconsistencia de Nicaragua respecto de los motivos alegados para denegar la aplicación de la Ley 879 y aquellos invocados para terminar el Contrato.
- 23. La Decisión de Terminación del Procurador General de 24 de mayo de 2016 sumó confusión. La carta del Ministro Mansell de 25 de marzo de 2015 había expresado que la Carta de Terminación de 3 de diciembre de 2014 y la carta del MEM de 16 de febrero de 2015 no constituían actos administrativos y, sobre esa base, rechazó el recurso de apelación administrativo presentado por ION y la remisión a arbitraje en virtud del Contrato por parte de ION. Sin embargo, la Decisión de Terminación se refirió específicamente a esas dos cartas como antecedentes válidos y relevantes de su decisión de terminar el Contrato sin proporcionar explicación alguna a los efectos de conciliar ambas posiciones.
- 24. Si bien los temas a los que se hiciera referencia *supra* perdieron relevancia a la luz del Decreto 191 y la Decisión de Terminación que superaron la cuestión del rol del MEM en el proceso de terminación del Contrato, resultan indicativos de las irregularidades procesales y de transparencia en el proceso de terminación.
- 25. Las inconsistencias descritas *supra* podrían haber generado confusión en detrimento de la transparencia y corrección procesal, y contribuido a prolongar la continuidad de una situación (es decir, mantener la vigencia del Contrato en ausencia de un descubrimiento comercial y no obstante las escasas perspectivas de los nuevos esfuerzos de perforación) que había sido tolerada por Nicaragua

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Carta del Procurador General al Sr. Oquist de fecha 27 de octubre de 2015, **Anexo C-243**.

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Artículo 70 de la Ley 286 (**Anexo C-1**): "Los contratos terminarán sin requisito previo en los siguientes casos: ... b) Al término de la fase de exploración, sin que el contratista haya hecho declaración de descubrimiento comercial y no esté vigente un período de retención".

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> Ley 879 de 17 de septiembre de 2014, **Anexo C-27**. La nueva ley extendió los períodos de exploración hasta seis años y el período de explotación hasta diez años.

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Carta de ION al MEM de fecha 30 de septiembre de 2014, **Anexo C-29**.

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> Carta del MEM a ION de fecha 7 de octubre de 2014, **Anexo C-30**.

sobre la base de razones de política. El Tribunal ha explicado los motivos de por qué estas incorrecciones no alcanzan el nivel de una violación del Artículo 10.5 del Tratado. Adicionalmente, esas circunstancias no modificaron el resultado de la terminación del Contrato mediante el Decreto 191 y la Decisión de Terminación, ni constituyeron factores relevantes en la incapacidad de ION de realizar el Programa de Evaluación y de hallar recursos monetarios y técnicos a tal efecto.

firmado

Sr. José A. Martínez de Hoz 22 de febrero de 2023